

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

- **Expediente N° SCQ-131-1569-2020:**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1569 del 18 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de esta Corporación que en la vereda San José del municipio de Guarne se encontraban "...modificando el cauce de un arroyo."

Que en atención a la queja descrita, se realizó visita el día 02 de diciembre de 2020, generandose el informe técnico N° 131-2741 del 15 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el 2 de diciembre del 2020, al predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, se observó, la apertura de una vía para el ingreso al predio, donde actualmente se viene desarrollando una actividad de paintball; además se ocupó el cauce con

una estructura artesanal y se intervino la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; dicha intervención generó el arrastre de material (limo) al cuerpo de agua. En el recorrido por el predio no se observó modificación o desvió del cauce.”

Qué, en atención a lo encontrado en la visita, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, a través de la Resolución N° 131-1718 del 21 de diciembre de 2020, al señor Javier Ochoa Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 70.755.408 y a la sociedad Inversiones Pedrix S.A.S., identificada con Nit. 900.414.585-9, por realizar una ocupación de cauce con una estructura artesanal sin el permiso respectivo, y por intervención a la ronda hídrica de una fuente sin nombre.

Que la medida preventiva N° 131-1718-2020, fue comunicada el día 23 de diciembre de 2020 a ambos implicados.

• **Expediente N° 053180338735:**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0963 del 09 de julio de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda La Hondita del municipio de Guarne *“vienen moviendo tierra y talando árboles para construir pista de cuatrimotos...”*

Que el día 13 de julio de 2021 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“El 13 de julio de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral no. 3182001000003500008 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-33171, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – vereda La Hondita, en atención a la queja con radicado no. SCQ-131-0963-2021 del 09 de julio del 2021; en la cual se observa lo siguiente:

- Al ingresar al predio, la visita es recibida por el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, quienes le arrendaron el terreno a la empresa Inversiones Pedrix S.A.S; manifestando que dentro de este se ejecutan actividades recreativas asociadas a una pista de cuatrimotos, campos de Paintball, y se tiene también una zona de restaurante para las personas que vayan al lugar.*
- En la entrada del predio se evidencia la construcción de un puente en las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., el cual se realizó con troncos de árboles que*

aparentemente fueron talados recientemente; la estructura se encuentra construida sobre la fuente denominada en campo como FSN1. Según el señor JUAN FERNANDO OCHOA, el puente fue construido provisionalmente para dar ingreso al predio, ya que, por la entrada convencional están teniendo dificultades con un vecino que les bloquea el paso (...).

Revisada la base de datos de la Corporación, se constata que, dicha ocupación de cauce fue denunciada mediante la Queja SCQ-131-1569-2020, en donde efectivamente se impone medida preventiva de amonestación escrita, y se requiere retornar el sitio a sus condiciones naturales; intervención que es objeto de control y seguimiento, no obstante, a la fecha no se ha retirado el puente ni se ha tramitado el respectivo permiso ambiental.

- Al iniciar el recorrido, se observa que se efectuaron unos movimientos de tierra en gran parte del terreno, y en la zona céntrica se evidencia la conformación de un lago con la colocación de un Jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., el cual, se encuentra interviniendo el cauce natural de un nacimiento de agua denominado en campo como FSN 2.

Para la conformación del espejo de agua en la zona anegada, se realizó la profundización del mismo, y con tierra se obstruyó el flujo natural de la fuente para un mayor represamiento, implementando una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón para su abastecimiento. Según lo evidenciado en campo, la construcción de esta obra es reciente. (...)

- Continuando con el recorrido, se evidencia que la fuente hídrica igualmente ha sido intervenida en diferentes tramos a razón de los movimientos de tierra que se han ejecutado en el lote, en este sentido, en algunos puntos se observa el depósito de material resultante de la adecuación del terreno sobre todo el cauce, para lo que manifiesta el acompañante de la visita, será un lugar de recreación que integra una pista de cuatrimotos y unas zonas de paintball (...)
- De igual manera, se observa que, a raíz del movimiento de tierras realizados en el predio para la adecuación de una cancha, pista de cuatrimotos y paintball, también se vieron afectados algunos individuos vegetales asociados a las especies de Carate (*Vismia* sp.) y Pino Pátula (*Pinus patula*) (ver imagen 7 y 8). Puesto que, por el paso de la maquinaria pesada algunos se encuentran volcados, además por el cambio de sustrato con el cubrimiento de sus raíces con el material del movimiento, lo cual aumenta su humedad y se convierte en problemas fitosanitarios para los individuos. (...)

- Dentro del predio también se encuentra establecido un restaurante, y al indagar por el sistema de tratamiento de aguas residuales, el acompañante de la visita manifiesta que por el momento cuentan con un sumidero, al cual descargan todas las aguas residuales procedentes de la actividad de elaboración y venta de comestibles, así como de las unidades sanitarias. Actualmente no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos expedido por la Corporación.
- Al revisar el sistema de información geográfica de la Corporación (Geoportal), el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Comare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme al siguiente mapa: (...)

Se evidencia que el predio tiene un área total de 3.43 Ha, de la cual, 0.02 Ha (0.63%) se encuentra clasificada como área de importancia ambiental, mientras que los 3.41 Ha (99.37%) restantes, se encuentran clasificados como Zonas de Restauración ecológica, por lo que de acuerdo a la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, son permitidas las siguientes actividades:

(...)

- Se debe anotar que se desconocen los usos del suelo establecidos por la administración municipal de Guarne para el desarrollo de la actividad, así como los permisos de movimientos de tierra.
- De igual forma, al activar la zonificación hidrográfica dentro del Sistema de Información Geográfico de la Corporación, se evidencia que el predio identificado con FMI no. 020-33171, se encuentra afectado por el acuerdo 251 del 2011, toda vez que por el discurren 3 cuerpos de agua (nacimientos), como se evidencia en el siguiente mapa: (...)
- Como se evidencia en los mapas anteriores, además de las fuentes FSN1 y FSN2, existe una tercera fuente hídrica que discurre dentro del predio (FSN3), sin embargo, esta no fue detectada en el recorrido en campo realizado por los funcionarios de la Corporación.
- Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 020-33171, pertenece a INVERSIONES PEDRIX S.A.S., sin embargo, la visita fue acompañada por el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, quién manifiesta que se

encuentran realizando las actividades dentro del predio bajo un contrato de arrendamiento.

- Al consultar en la base de datos que reposa en la Corporación no se evidencia que el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, tenga permisos ambientales ante la Corporación conforme a las actividades que actualmente ejecuta en el predio.

4. Conclusiones

- A la entrada del predio identificado con FMI No. 020-33171, se evidencia la construcción de un puente en las coordenadas $75^{\circ}26'24.89''$ W; $6^{\circ}15'5.33''$ N a 2156.5 m.s.n.m., el cual se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente denominada en campo como FSN 1, y que al revisar dentro de las bases de datos de la Corporación, no se evidencia que los propietarios o responsables de la actividad hayan tramitado el correspondiente permiso ambiental ante Cornare. Asunto que es objeto de control y seguimiento, el cual reposa en el expediente SCQ-131-1569-2020.
- Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-33171, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Implementación de un Jarillón en las coordenadas $75^{\circ}26'21.4''$ W; $6^{\circ}15'5.86''$ N a 2154.1 m.s.n.m. y profundización con maquinaria de una zona anegada, para la conformación de un lago dentro del predio, y depósito de material sobre el cauce natural de un nacimiento de agua en las coordenadas $75^{\circ}26'22.20''$ W; $6^{\circ}15'4.41''$ N a 2154.5 m.s.n.m. Actividades que no cuentan con ningún permiso ante la Corporación.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de

30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-33171, existe una infracción ambiental por el incumplimiento de esta determinante ambiental.

- Intervención de individuos forestales asociados a las especies de Carate (*Vismia sp.*) y Pino Pátula (*Pinus patula*) en el proceso de explanación y adecuación del terreno para la implementación de la pista de cuatrimotos y campos de paintball; para lo cual, no se evidencia que la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S identificada con NIT. No. 9004145859, como titular del predio, o el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, como responsable de la actividad dentro del mismo, hayan tramitado los permisos ambientales pertinentes en lo relacionado a la intervención de los individuos mencionados.

→ Dentro del predio se presta servicio de restaurante, sin embargo, al revisar las bases de datos de la Corporación, no se evidencia que la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S identificada con NIT. No. 9004145859, como titular del predio, o el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, como responsable de la actividad dentro del mismo, hayan tramitado permiso de vertimientos.”

Que según lo establecido en el informe técnico mencionado, los hechos evidenciados en atención a ambas quejas, se están llevando a cabo en el mismo predio y corresponden al desarrollo de la actividad del establecimiento de comercio denominado “Paintball Comando Guarne”, en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que mediante Oficio con radicado CS-06652 del 02 de agosto de 2021, se le remitió el informe técnico IT-04335-2021 al municipio de Guarne, con la finalidad de que ejerciera sus competencias.

Que el día 17 de julio de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al cumplimiento de la medida N° 131-1718-2020, generandose el informe técnico IT-04592 del 04 de agosto de 2021, en el que se estableció que :

“La visita fue atendida por el señor Juan Fernando Ochoa Vergara en calidad de Representante Legal del establecimiento abierto al público denominado Paintball Comando Guarne y responsable de la actividad en el predio. En la verificación del asunto se observó lo siguiente:

(...)

... en campo se observó que la estructura artesanal (puente) evidenciada en la primera visita, no fue retirada, pese a lo requerido; al contrario, la obra

fue modificada y construida nuevamente sobre la Fuente Sin Nombre, en el mismo sitio (-75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N).

La Obra existente, está conformada por dos troncos maderables al parecer de especie eucalipto (*eucalyptus*), los cuales sirven como soporte de la estructura y se ubican en cada lado, sobre estos en forma horizontal fueron puestos unos recortes de tronco de árboles (tablas), los cuales fueron cubiertos con material heterogéneo (limo, rocas, arena entre otros), dicha estructura cuenta con 2,70 metros de ancho x 5 metros de largo, y se encuentra a una altura de 1.30 metros, tomando como base la fuente hídrica.

(...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

Se observó que en el predio se han desarrollado otras actividades consistentes en:

Movimientos de tierra para la construcción de una pista de motocross y establecimientos de explanaciones en el terreno.

Se realizó una conformación de un lago artificial, en una zona anegada al igual que un represamiento con tierra evitando el flujo natural de la fuente.

Se evidenció depósito de limo sobre el cauce en algunos tramos de las fuentes hídricas existentes en el predio.

Las acciones anteriores vienen siendo atendidas y son objeto de control y seguimiento por la Corporación, mediante queja ambiental radicada con número SCQ-131-1569-2020 contenidos en el expediente No.053180838735..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que “... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)”

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la Jurisdicción de Cornare”, dispone en el párrafo del artículo noveno, lo siguiente:

“En casos específicos para proyectos que requieren aprovechar algunos árboles aislados o relictos boscosos para la implementación acondicionamiento de vías de acceso o terrenos, CORNARE evaluará la pertinencia de su aprovechamiento sostenible.”

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.33.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece la siguiente prohibición: “... Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o

gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de*

la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. Movimientos de tierra en las zonas de protección adyacentes a las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio identificado con FMI 020-33171, es decir, dentro de 30 metros radiales en las zonas de nacimiento, y 10 metros a cada lado del canal de las fuentes.
2. Intervención al nacimiento de agua que se encuentra en el predio mencionado, denominado FSN 2, a través de la colocación de un jarillón dentro del mismo y la profundización del terreno por donde discurría el cuerpo de agua, ello en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m.
3. Las actividades de intervención de individuos forestales como Carate y Pino Patula, llevadas a cabo en el predio, las cuales son realizadas sin el permiso respectivo y como consecuencia de las actividades de adecuación del terreno.
4. La captación ilegal del recurso hídrico, para abastecimiento de un lago artificial sin la correspondiente concesión de aguas
5. Los vertimientos de aguas residuales generadas en el restaurante que se encuentra dentro del establecimiento de comercio denominado "Paintball Comando Guarne" y que se realizan sin tratamiento previo y sin el permiso respectivo.

Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y evidenciado en visita realizada el día 13 de julio de 2021, la cual se registró mediante informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021. La medida preventiva se impone al señor Juan Fernando Ochoa Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio

denominado "Paintball Comando Guarne" del cual es propietario, y a la empresa Inversiones Pedrix S.A.S., identificada con Nit. 900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyner Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 020-33171.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, consistentes en:

- a) Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre por las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), ello sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2021), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021).
- b) Alterar el flujo del nacimiento de agua denominado FSN2 que se encuentra en el mismo predio, con la implementación de un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón, ello sin contar con la concesión de aguas respectiva. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021).
- c) No contar con permiso de vertimientos ni tratamiento previo, para las aguas residuales domésticas, generadas en un restaurante que se encuentra en el establecimiento de comercio denominado "Paintball -Comando Guarne", las cuales son descargadas a un sumidero. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021).

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen los siguiente: El señor Juan Fernando Ochoa Vergara, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio denominado "Paintball Comando Guarne" del cual es propietario, y a la empresa Inversiones Pedrix S.A.S., identificada con Nit.900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyner Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679, propietaria del predio identificado con FMI 020-33171.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1569 del 18 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2741 del 15 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-7014 del 17 de diciembre de 2020.
- Queja con radicado SCQ-131-0963 del 09 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021.
- Informe técnico N° IT-04592 del 04 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Movimientos de tierra en las zonas de protección adyacentes a las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio identificado con FMI 020-33171, es decir, dentro de 30 metros radiales en las zonas de nacimiento, y 10 metros a cada lado del canal de las fuentes.
2. Intervención al nacimiento de agua que se encuentra en el predio mencionado, denominado FSN 2, a través de la colocación de un jarillón dentro del mismo y la profundización del terreno por donde discurría el cuerpo de agua, ello en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m.
3. Las actividades de intervención de individuos forestales como Carate y Pino Patula, llevadas a cabo en el predio, las cuales son realizadas sin el permiso respectivo y como consecuencia de las actividades de adecuación del terreno.
4. La captación ilegal del recurso hídrico, para abastecimiento de un lago artificial sin la correspondiente concesión de aguas.
5. Los vertimientos de aguas residuales generadas en el restaurante que se encuentra dentro del establecimiento de comercio denominado "*Paintball Comando Guarne*" y que se realizan sin tratamiento previo y sin el permiso respectivo.

Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y evidenciado en visita realizada el día 13 de julio de 2021, la cual se registró mediante informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021. La medida preventiva se impone al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio denominado "*Paintball Comando Guarne*" del cual es propietario, y a la empresa **INVERSIONES PEDRIX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyrner Rezonzew, identificado con

cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 020-33171.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio denominado "*Paintball Comando Guarne*" del cual es propietario, y a la sociedad **INVERSIONES PEDRIX S.A.S.**, identificada con Nit.900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyner Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 020-33171, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, y a la sociedad **INVERSIONES PEDRIX S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Alejandro Dyner Rezonzew (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata procedan a:

1. Retornar las fuentes hídricas intervenidas a su estado natural.
2. Recuperar la ronda hídrica de las fuentes y nacimiento del predio, mediante la siembra de vegetación nativa, para su protección.

3. En la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas.
5. Informar la procedencia de los troncos y recortes de árboles con los cuales se realizó el puente artesanal sobre la fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre por el predio.
6. Recuperar los individuos arbóreos intervenidos con las actividades de adecuación del terreno, de tal forma que se retire el material producto de los movimientos de tierra de su base.
7. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, se deberá tramitar y obtener el correspondiente permiso de vertimientos que ampare la descarga de aguas residuales generadas en el inmueble, previo tratamiento.

PARÁGRAFO: Se les informa que el predio identificado con FMI 020-33171, se encuentra afectado con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en las oficinas de Cornare y en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, y a la sociedad **INVERSIONES PEDRIX S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Alejandro Dyner Rezonzew (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, trasladar las diligencias que se encuentran dentro de la queja con radicado SCQ-131-1569-2020, al presente expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180338735

Fecha: 06/08/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M.

Técnico: Luisa J.- Carlos Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.